



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-17/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo**¹, a través de Irene Tomas Espinoza, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chumatlán, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² el dieciséis de agosto del año en curso, en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-46/2025-INC-1**, mediante la cual, declaró improcedente el incidente de recuento total, solicitado por el PT, en relación con la elección municipal del ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

¹ En adelante actor, parte actora, partido actor o PT.

² En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

 I. El contexto.....2

 II. Del trámite y sustanciación del recurso federal4

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....5

 TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral11

 CUARTO. Estudio de fondo.....13

RESUELVE24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, pues los motivos de agravio expuestos son inoperantes, al no controvertir frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local para considerar improcedente el incidente de recuento total respecto de la elección municipal del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las personas ediles que integran los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.
2. **Reunión de trabajo.** De conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2024-2025,

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.



los integrantes del Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz⁴, celebraron una reunión de trabajo en la cual determinaron la realización del recuento total de votos respecto de las seis casillas instaladas en el municipio.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección del municipio.

4. **Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo municipal, declaró la validez de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento referido y expidió las constancias de mayoría a favor de la formula postulada por el Partido Acción Nacional.

5. **Demanda local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, el PT interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-RIN-46/2025.

6. **Resolución del incidente de recuento total.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local resolvió la solicitud de recuento total planteada por el partido actor en el recurso de inconformidad referido, en el sentido de declarar improcedente el recuento total de votación en sede jurisdiccional al no actualizarse las causales establecidas en la normativa aplicable.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

⁴ En adelante Consejo municipal.

7. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior resolución, el veintidós de agosto, el partido actor interpuso el juicio en que se actúa, ante el Tribunal local.

8. **Recepción y turno en esta Sala.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-17/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la procedencia del recuento total de la elección municipal del ayuntamiento de Chumatlán, en la citada entidad; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

12. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.

a. Requisitos generales

13. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la demanda se presentó por escrito, en dicho documento consta el nombre del partido actor y la firma de quien promueve en su carácter de representante en el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen conceptos de agravio.

⁵ En adelante Constitución federal.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

14. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando en cuenta que la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de agosto, notificada al partido actor el dieciocho de agosto⁸; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto.

15. En consecuencia, si la demanda se presentó el veintidós de agosto es evidente su oportunidad.

16. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues promueve un partido político a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chumatlán, Veracruz, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

17. Interés jurídico. Se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que el partido que presenta el recurso fue el actor en la instancia anterior y considera que la resolución incidental del Tribunal local le causa un agravio. Esto es suficiente para satisfacer dicha exigencia⁹.

18. Definitividad y firmeza. Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹⁰ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional¹¹.

⁸ Lo cual se constata de las constancias de notificación que obran a foja 58-59 del cuaderno accesorio único.

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

¹¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO**



19. Además, la Sala Superior ha señalado que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General de medios, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario.

20. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio¹².

b. Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Criterio inmerso en la tesis XXXVI/2008, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

22. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

23. Lo que aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 166 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con la Ley General de medios en su artículo 86, apartado 1, inciso c), el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁴.

26. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución incidental del TEV, por la cual se declaró improcedente el recuento total en sede jurisdiccional de la votación recibida en la elección municipal.

27. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, debido a que de resultar fundada la pretensión podría tener como consecuencia la modificación los resultados de la elección mencionada.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución incidental controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis¹⁵.

29. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

31. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

32. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

33. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹⁶
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁷
- Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.¹⁸

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión, agravios y metodología

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

34. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene el recuento total de la votación de la elección del Ayuntamiento de Chumatlán.

35. A efecto de sustentar la nulidad de las casillas referidas, la parte actora aduce lo siguiente:

a. Indebida fundamentación y falta de exhaustividad

36. El PT refiere que, durante la etapa preparatoria del proceso, instalación y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se suscitaron diversos hechos que constituyen una violación flagrante al proceso y que afectó el cómputo de la elección.

37. Que en la sesión de cómputo municipal existió una negativa sistemática por parte de los integrantes del Consejo Municipal de Chumatlan, para llevar a cabo el recuento total de los votos de los paquetes que tenían inconsistencias.

38. Al respecto, refiere que el TEV realizó un análisis jurídico limitado a la legislación local con respecto a las causales de recuento total en sede jurisdiccional, sin analizar lo estipulado en la legislación federal.

39. Asimismo, aduce que también solicitó la nulidad de una casilla, lo cual, no fue estudiando en el incidente controvertido, lo que, a su juicio, resultaba determinante para dar certeza a la elección, asimismo, refiere que en caso de decretarse la nulidad de la casilla 1473 Contigua 1, al acreditarse el supuesto de nulidad del artículo 395, fracción V, del Código Electoral local, existiría una diferencia de 18 votos, lo que volvería determinante el resultado de la elección.

40. Además, considera que en el caso no es ordinario que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección,



por lo que, desde su perspectiva no existe certidumbre de que los resultados sean la voluntad de los electores, en atención a los posibles fallos en el computo y la indebida integración de la casilla 1473 C1.

41. Es de mencionar que, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto de los planteamientos del partido actor, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos¹⁹.

- **Determinación de esta Sala Regional**

42. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes** al no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable

I. Marco normativo

Fundamentación y motivación

43. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

44. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

45. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto

¹⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

46. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables²⁰.

47. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado²¹.

48. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

49. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



50. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

51. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

52. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

53. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

54. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

55. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**²².

II. Caso concreto

56. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor al no controvertir de manera frontal los argumentos expuestos por el TEV en la resolución controvertida.

57. Al respecto, conviene señalar que la autoridad responsable en la resolución incidental, en principio, señaló los planteamientos del partido actor relativos a la solicitud del recuento total de votos.

58. Posteriormente, determinó que la solicitud referida resultaba improcedente, en atención a que el artículo 233, fracción XI, del Código Electoral local, establece como regla general, que dicha diligencia puede realizarse por el Tribunal Electoral, única y exclusivamente, respecto de aquellos paquetes electorales que no hubiesen sido objeto de recuento en sede administrativa, siempre y cuando exista causa legal y material que así lo justifique.

59. Asimismo, refirió que, para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, es menester que en el caso particular se actualizara alguna

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



de las causas establecidas en las fracciones, III, IV, V y X, del artículo 233 del Código Electoral local, y que la autoridad administrativa electoral no lo hubiese realizado de manera injustificada.

60. Además, señaló que el último párrafo del artículo 233 del Código en cita, establece que, de manera excepcional, el Tribunal Electoral puede realizar el recuento de votos de las casillas que hubiesen sido objeto de tal diligencia en sede administrativa, siempre y cuando se cumpla con la condición suspensiva consistente en que *"se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas [...] para los recuentos parciales o totales"*.

61. Aunado a lo anterior, estableció que, para la práctica de la diligencia de recuento de los votos contenidos en la totalidad de los paquetes electorales, es requisito indispensable que se cumplan con las dos condiciones que de manera expresa establece el artículo 233, fracción X, inciso a) y b) del Código Electoral local, consistentes en:

- a) Que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora, y quien se ubique en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual; y
- b) Que exista la petición expresa de la candidatura, o de la representación del partido político que la postuló, y que se ubicó en segundo lugar.

62. En ese orden, el TEV concluyó que en el caso no se actualizaban las hipótesis establecidas en el Código Electoral, además que, en el caso, el Consejo Municipal sí había realizado el recuento total de las casillas de la elección, asimismo, que el partido no manifestaba que el Consejo Municipal hubiese incurrido en errores o violaciones graves en su desahogo.

63. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor resultan **inoperantes** en atención a que el promovente se limita a reiterar, en el apartado de antecedentes, que el Consejo

Municipal fue omiso en realizar el recuento total de los votos de los paquetes que tenían inconsistencias, sin embargo, tal y como se señaló en la resolución controvertida, en el cómputo municipal sí se realizó el recuento total de las casillas.

64. Aunado a lo anterior, si bien el promovente refiere que el TEV realizó un análisis jurídico limitado a la legislación local con respecto a las causales de recuento total en sede jurisdiccional, sin analizar lo estipulado en la legislación federal, el actor omite señalar qué disposición de la normativa local dejó de analizar el Tribunal responsable o, en su caso, la disposición de la legislación federal que debió considerar.

65. Además, se considera que el partido actor no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en la resolución incidental impugnada, y solo se limita a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa que el TEV realizó una indebida fundamentación en la resolución incidental.

66. Se concluye lo anterior, pues el PT no controvierte la totalidad de las razones vertidas por la autoridad responsable, que la llevaron a declarar improcedente el incidente de recuento total de votos, pasando por alto que sí se llevó a cabo el recuento total en sede administrativa, sin que ante la instancia local o esta instancia federal compruebe que los resultados obtenidos en el recuento referido adolecen de alguna vulneración.

67. En ese sentido, resulta evidente que el promovente no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.



68. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²³

69. Además, el partido actor parte de una premisa inexacta al señalar que el TEV debió analizar en la resolución incidental la nulidad de votación solicitada en una casilla y que, de haberlo hecho, se acreditaría la procedencia del recuento.

70. En principio, porque la finalidad de resolver la solicitud de recuento total de manera previa a la emisión de la sentencia de fondo es que, en caso de resultar procedente, se realice el recuento parcial o total en sede jurisdiccional para subsanar que el consejo respectivo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada, lo que en el caso particular no aconteció, porque, como se señaló previamente, el Consejo Municipal sí realizó el recuento total de los paquetes electorales.

71. En ese sentido, el actor parte de la premisa equivocada respecto a que en la resolución incidental el TEV debía analizar la causal de nulidad invocada respecto a una casilla, en atención a que el estudio de las causales de nulidad planteadas por el partido actor serán parte del estudio de fondo del recurso de inconformidad.

72. Aunado a lo anterior, dicho planteamiento tampoco controvierte frontalmente las consideraciones del TEV y es criterio de este Tribunal que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, sino que es preciso que indique el hecho u omisión y el motivo de la infracción

²³ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

legal, para que esta Sala Regional tenga elementos argumentativos sobre los cuales pueda realizar el pronunciamiento de fondo; de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada.

73. Lo anterior, dado que no cuestiona las consideraciones de la resolución incidental, respecto a la improcedencia del recuento total en sede jurisdiccional; por lo que, ante lo vago, genérico e impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

74. Orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁴

75. En conclusión, al resultar **inoperante** lo manifestado por el PT, se **confirma** la resolución incidental impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

76. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

²⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144



documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.